



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°746-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas cinco minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete. -

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-RA-M-1183-2016 de las 10:00 horas del 18 de agosto de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante Voto Número 503-2014 de las once horas cincuenta minutos del cinco de mayo de dos mil catorce procede a declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y procede a denegar el otorgamiento de la jubilación por cuanto la petente no cumple con 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993, ni al 31 de diciembre de 1996, siendo los cortes de Ley 2248 y 7268 respectivamente y además porque se trasladó al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Asimismo, no se refirió al tiempo servido por la petente en el Instituto de Farmacodependencia y Alcoholismo por cuanto el mismo no era motivo de apelación.

II.- Posteriormente la peticionaria solicitó nuevamente en beneficio de pensión ordinaria mediante escrito de fecha 05 de enero de 2015 visible a folio 189, pretensión que fue denegada tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 3461 tomada en la sesión número 063-2015 realizada a las 13:00 horas del 04 de junio de 2015, como por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-ODM-3338-2015 de las 12:40 horas del 31 de agosto de 2015, ambas deniegan el derecho jubilatorio por cuanto no cumple con 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 fecha de vigencia de la Ley 2248, tampoco al 31 de diciembre de 1996, fecha última de vigencia de la Ley 7268 y en virtud de que existe un traspaso de cuotas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

III.-Mediante escrito de fecha 08 de febrero 2016 y visible a folio 238 la gestionante presenta Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución DNP-ODM-3338-2015 de las 12:40 horas del 31 de agosto de 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y solicita se tome como tiempo servido el laborado por Beca 10 de la Universidad de Costa Rica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.-La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 1648 tomada en la sesión número 038-2016 realizada a las 10:00 horas del 05 de abril de 2016, declara con lugar el recurso de revocatoria y recomendó otorgar el beneficio jubilatorio a la reclamante conforme a la ley 7268, considerando que la gestionante cuenta con un tiempo de servicio de 42 años y 8 días al 29 de febrero de 2016, con una mensualidad de C3.196.386.00, con rige a la separación del cargo.

V.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-M-1183-2016 de las 10:00 horas del 18 de agosto de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el derecho jubilatorio en virtud de que no cumple con el mínimo de 20 años laborados al 18 de mayo de 1993, deniega por la 7268 por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, asimismo, se deniega por la ley 7531, en virtud que el apelante no cumple con el mínimo de 240 cuotas que exige el artículo 41 de la Ley 7531.

VI.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado;

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones sobre el derecho a la jubilación de la petente que se origina en las diferencias respecto al cómputo del tiempo de servicio.

Así la discrepancia entre las instancias en el tiempo servido radica concretamente en el hecho de que la Dirección en su hoja de cálculo a folio 302 deja de contabilizar la beca 10 en la Universidad de Costa Rica y tampoco considera el tiempo laborado en el Instituto de Farmacodependencia y Alcoholismo, con lo cual no logra computar los veinte años de servicio a la vigencia de la Ley 7268, tal y como lo hace la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con la presentación del recurso de revocatoria la gestionante presenta nueva documentación en la que acredita más tiempo de servicio por Beca 10 de la Universidad de Costa Rica y el tiempo laborado en el Instituto de Farmacodependencia y Alcoholismo, información que será analizada por este órgano en alzada a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad brindados por la gestionante, para lo cual se debe considerar si cumple con las exigencias de la Ley 7268 para el otorgamiento del beneficio de la jubilación ordinaria como lo recomendó la Junta de Pensiones.

**a) En cuanto al tiempo en la modalidad de Beca 10:**

Tal y como se señaló inicialmente, la Dirección deja de acreditar los veinte años de servicio a la vigencia de la Ley 7268, por cuanto excluye el reconocimiento la modalidad de beca 10 de la UCR, siendo que esta instancia no considera la Beca 10 como tiempo servido.

Así, según se observa de la hoja de cálculo elaborada por la Dirección a folio 302, esta instancia dispone al primer corte 15 años 3 meses y 29 días, computo que no incluye la Beca 10 de la Universidad de Costa Rica, que la Junta de Pensiones si toma en consideración.

Se trata así de 4 años, 1 mes y 14 días que están compuestos, según certificación de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica, a folio 240, por:

- 8 meses de labores durante 1973 con beca categoría “B.D”
- 8 meses de labores durante 1974 con beca categoría “B.D”
- 7 meses y 8 días de labores durante 1975 con beca categoría “B.D”
- 6 meses y 6 días de labores durante 1976 con beca categoría “B.10”
- 8 meses de labores durante 1977 con beca categoría “B.10”

Al respecto, resulta necesario para el caso en estudio referirnos a la Beca 10 de Asistencia Socioeconómica otorgada por la Universidad de Costa Rica:

En el Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes, Capitulo III Artículo 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

*“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.*

*Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.*

*Dichas becas o ayudas consistirán en:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) *Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría.*
- c) *Beneficios complementarios.”*

El artículo 12 de dicho Reglamento, además señala:

*“ARTÍCULO 12.- Las becas de asistencia se otorgarán con base en el índice socioeconómico de cada estudiante, el cual se establecerá tomando en cuenta la información que el estudiante suministre y los estudios que realice la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por medio de la oficina correspondiente. Cuando ésta verifique que los padres gozan de solvencia económica, pero al menos uno de ellos se oponga a proporcionarle el respaldo necesario al estudiante, la Vicerrectoría se abstendrá de asignarle una categoría de beca mientras el estudiante no pruebe que ha recurrido a lo estipulado en el artículo 160, inciso 6 del Código de Familia. Cuando un estudiante se acoja a este artículo podrá recurrir en busca de asesoría y trámite a los Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho.”*

Los estudiantes para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo, deberán cumplir con los requisitos que contiene el artículo 16 del Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes:

*“Artículo 16.- Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Si la beca es categoría 10 u 11, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 12 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- b) *Si la beca es categoría 1 a 9, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 6 créditos de su carrera por ciclo lectivo.*
- c) *En el caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.”*

En conclusión, podemos decir que las **Becas de Asistencia**, se otorgan con la finalidad de ayudar a aquellos estudiantes de recursos económicos limitados a finalizar sus estudios universitarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el caso en estudio quedó demostrado, según la certificación emitida por la Universidad de Costa Rica, (folio 240) que en el periodo de 1975 a 1977, la señora XXXX, fue beneficiaria de una BECA 10, y no recibía ayuda económica por mes, sino que consistía en la exoneración del 100% del pago de la matrícula, por lo que al no contener los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque no se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaría en la ayuda otorgada en el cual existiría una subordinación de la beneficiaria (que no se da en este caso), como sucede con respecto a la Beca 11.

Por lo tanto, es correcto el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones al no reconocer este periodo bajo la modalidad de Beca 10 de la Universidad de Costa Rica, por no configurarse los elementos esenciales de subordinación con la Universidad por parte de la señora XXXX.

**b) En cuanto al tiempo de servicio computado en IAFA.**

Considera este Tribunal necesario referirse al tiempo computado por ambas instancias en el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia al respecto se señala lo establecido en el Decreto número 9282-E de Presidencia y el Ministerio de Educación Pública de fecha 20 de setiembre de 1978, en su artículo 2.

**II.- DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA AL INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA:**

El artículo 2 del *Decreto 9282-E*, establece:

*“Investir, con la autoridad de Asesores Supervisores de I y II ciclos de la Educación General Básica y con jurisdicción nacional a los funcionarios del Instituto Nacional sobre Alcoholismo, encargado de brindar asesoramiento al personal Docente de las escuelas del país y supervisar la correcta ejecución del Programa de Prevención del Alcoholismo. El nombramiento de dichos funcionarios se hará a propuesta de la Institución y se promulgará mediante Acuerdo Ejecutivo.*

Por su parte la **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SALUD**, número 5412, señala:

**CAPÍTULO 1**

*De las Atribuciones y Organización General del Ministerio*

**ARTÍCULO 1.-** *La definición de la política nacional de salud y la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país, corresponden al Poder Ejecutivo, el que ejercerá tales funciones por medio del Ministerio de Salud, al cual se denominará para los efectos de esta ley "Ministerio".*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*ARTÍCULO 2.- Son atribuciones del Ministerio:*

*a) ...*

*b) ...*

*c) Ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas, en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes;*

*ch) Ejercer la jurisdicción y el control técnicos sobre todas las instituciones públicas y privadas que realicen acciones de salud en todas sus formas, así como coordinar sus acciones con las del Ministerio;*

*...*

## *TÍTULO II*

*De la Organización General del Ministerio*

### *CAPÍTULO I Del Ministerio*

*ARTÍCULO 3.- El Ministerio cumplirá sus funciones por medio de sus dependencias directas y de los organismos adscritos y asesores señalados en la presente ley, así como otras dependencias que determine el Poder Ejecutivo mediante el reglamento.*

*(Así reformado por el artículo 1° inciso a) de la Ley No.7927, del 12 de octubre de 1999).*

*ARTÍCULO 5.- Serán órganos adscritos al Despacho del Ministro, los que siguen:*

*a) ...*

*b) ...*

*c) ...*

*d) .El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia;*

*...*

*(Así reformado por el artículo 1, de la Ley No.7035 del 24 de abril de 1986 y adicionado por el 2, de la Ley No. 6088 del 7 de octubre de 1977).*

## *CAPÍTULO II*

*Del Ministro y de su Despacho*

### *SECCIÓN VIII*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***Del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia***

*ARTÍCULO 21.- El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia tendrá a su cargo el estudio, prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y la farmacodependencia, así como la coordinación y aprobación de todos los programas públicos y privados orientados a aquellos mismos fines.*

*(Así reformado por el artículo 1, de la Ley No. 7035 del 24 de abril de 1986.)*

*ARTÍCULO 22.- La definición de las políticas del Instituto y de su gobierno estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por siete miembros de nombramiento del Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Salud. Durarán en sus cargos por dos años y podrán ser reelegidos sucesivamente por períodos iguales. Dentro de su propio seno, la Junta Directiva, cada año, designará un Presidente, un secretario, un tesorero, y cuatro vocales. En la Junta Directiva habrá necesariamente un médico especialista en Psiquiatría.*

*(Así reformado por el artículo 1, de la Ley No. 7035 del 24 de abril de 1986.)*

*ARTÍCULO 23.- El financiamiento del Instituto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, sin perjuicio de cualquier otro tipo de ingreso que se capte. Estos fondos serán administrados, separadamente, en una cuenta corriente bancaria propia, sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.*

*(Así reformado por el artículo 3, de la Ley No. 7233 del 8 de mayo de 1991.)*

*ARTÍCULO 24.- La dirección técnica y administrativa del Instituto estará a cargo de un director general de nombramiento de la Junta Directiva. Habrá, además, dos directores ejecutivos que tendrán a su cargo, cada uno separada pero coordinadamente, las acciones en el campo del alcoholismo y en el de la farmacodependencia. En el reglamento general se determinarán el funcionamiento del Instituto y su estructura orgánica y administrativa.*

*(Así reformado por el artículo 1, de la Ley No. 7035 del 24 de abril de 1986.)*

**III.- Del IAFA dentro de la membresía del Magisterio Nacional:**

Queda claro que IAFA no es ni un Centro Educativo de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, ni de educación diversificada como tampoco es una Universidad Estatal, sino un ente gubernamental adscrito al Ministerio de Salud, y que si bien estos funcionarios están encargados de brindar asesoramiento al personal docente de las escuelas del país y supervisar la correcta ejecución del Programa de Prevención del Alcoholismo en centros educativos, son nombrados por el IAFA y sus salarios son pagados por el Ministerio de Salud, no por el Ministerio de Educación. Es importante señalar, que el Ministerio de Salud no tiene competencia constitucional para impartir enseñanza de educación primaria, secundaria o superior; siendo que la función pública en nuestro Estado se caracteriza por su orden jerárquico y una serie de principios generales que la organizan. El principio de legalidad es uno de éstos, e impone que todo acto de la administración debe estar sometido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a una autorización previa del Ordenamiento. Para una mayor eficiencia y eficacia del Estado, su organización y control deben ir dirigidos a la satisfacción de los intereses públicos, lo cual se logra en parte con la titularidad de competencias.

Estudiados los autos, se concluye que, primero por cuanto el IAFA es un órgano adscrito al Ministerio de Salud cuya función es claramente delimitada a la *prevención, tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y la farmacodependencia*, segundo porque queda claramente demostrado que la apelante ha laborado en el Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia en funciones administrativas (ver folio 42), y que por el decreto número 25 (folio 45) se le inviste con la Autoridad de Asesores Supervisores de I y II ciclos de la Educación General Básica con el fin de velar y supervisar la correcta ejecución del Programa de Prevención del Alcoholismo. Sin embargo, considera este Tribunal que el hecho de la investidura con la autoridad de Asesores Supervisores de I y II ciclo de la Educación General Básica por sí solo no califica los servicios prestados por estos funcionarios como servicios en educación (prestación de servicios específicamente en docencia), tampoco es sinónimo de pertenencia, la pertenencia está dada por las normas que regulan el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y ésta institución no se encuentra dentro de la membresía de pertenencia a la ley 7268, tampoco en la ley Orgánica del Ministerio de Salud, por lo que no son de recibo sus razones de que por la ley de creación de dicha Institución está dada la pertenencia a este Régimen.

*c) Del traslado a la Caja Costarricense de Seguro Social*

Aparte de lo anterior, la gestionante se trasladó del Régimen del Magisterio Nacional al de Invalidez Vejez y Muerte tal y como se indicó en el Voto 503-2014 de las once horas cincuenta minutos del cinco de mayo del dos mil catorce, dictado por este Tribunal Administrativo, visible a folio 176 del expediente administrativo.

Consta en autos que la recurrente se trasladó al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social pues a folio 123 consta certificación de la Directora General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda la cual certifica que en los archivos que se encuentran en esa Dirección referentes al procedimiento de traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional al de Invalidez, Vejez y Muerte se encuentra expediente a nombre de XXXX que contiene el Oficio identificado como AJP-198-2001 de dicha Dirección mediante el cual se le comunica a Tesorería Nacional el monto correspondiente de las cuotas aportadas por la interesada al Régimen de Reparto a traspasar a la Caja Costarricense del Seguro Social.

De este modo, resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para que tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que **quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio** pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Régimen Especial del Magisterio Nacional no es posible regresar al él. En este mismo sentido la **Sala Constitucional** señaló:

*“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 10 de julio de 1995, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alega en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).*

De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la apelante, no son de recibo, pues el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones supra indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las Leyes 2248 o 7268, y las cuales no se cumplen en el caso particular de la señora XXXX, que acreditó un tiempo de servicio en el Ministerio de Educación de 6 meses y 14 días al 18 de mayo de 1993 y 2 años 6 meses y 14 días al 31 de diciembre de 1996 por lo que lo procedente es declarar sin lugar su pretensión de pensionarse conforme a las leyes 2248,7268 o 7531.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso y confirma en la resolución DNP-RA-M-1183-2016 de las 10:00 horas del 18 de agosto de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora **XXXX** de calidades citadas y se confirma la resolución DNP-RA-M-1183-2016 de las 10:00 horas del 18 de agosto de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*FFG*